

SAN BERNARDO, Veintidós de Diciembre del dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, doña **MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA**, secretaria, con domicilio en Camino Padre Hurtado casa 7, Huelquén, Paine, interpone querella infraccional en contra del **MALL PLAZA SUR S.A.**, representada para efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut desconoce, todos con domicilio en Avenida Jorge Alessandri N° 20040, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 18 de agosto de 2013, concurre al Mall Plaza Sur S.A., a realizar unas compras en Homecenter y Casa Ideas, llegando alrededor de las 18.30 horas, estacionando el vehículo ppu. CRHJ-19 en el sector que da hacia la Avenida Portales, San Bernardo. Al regresar al estacionamiento alrededor de las 20.55 horas, no encuentra su vehículo en el lugar estacionado, encontrando sólo huellas de vidrios en el piso. Avisa al Supervisor de Guardia y junto a él dieron aviso a Carabineros del robo del vehículo. Indica que el parte de Carabineros es el Evento 2690953, Parte N° 9157, motivo Robo de Vehículo, hora de atención 21.20, fecha 18 de agosto de 2013. Por lo anterior, solicita tener por interpuesta la querella infraccional en contra del proveedor, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$4.850.000.- (cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 10, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído, a don **ROBERTO IRIARTE SANDERSON**, representante legal del **MALL PLAZA SUR**.

Que, a fojas 58, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante de doña **MARIA CONTRERAS SILVA**, y la parte denunciada y demandada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, representada por don **JOSE OLEA ARAMBURU**.

La parte denunciante y demandante, ratifica las acciones deducidas por su parte.

La parte denunciada previo a contestar la denuncia y demanda, opone excepción de prescripción, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas.

Con el objeto de resolver la excepción, el Tribunal ordena la suspensión de la audiencia.

Que, a fojas 101 y siguientes, rola agregada al proceso la sentencia incidental que rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte denunciada y demandada.

Que, a fojas 118 y siguientes, rola el acta de continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don LIONEL ROJAS MUÑOZ, apoderado del denunciante y demandante; y doña JAVIERA ESCANILLA CORTES, en representación de NUEVOS DESARROLLOS S.A.

La parte denunciada y demandada, contesta las acciones deducidas en su contra por escrito, solicitando sean rechazadas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rindieron prueba documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 130, rola agregada al proceso carta respuesta de Aseguradora Magallanes S.A., señalando al Tribunal que bajo el nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, y el RUT N° 9.901.974-3, no se registran seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 132, rola agregada al proceso carta respuesta de RENTA NACIONAL DE SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal que doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 133, rola agregada al proceso carta respuesta de QBE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal que doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 134, rola agregada al proceso carta respuesta de PENTA SECURITY S.A., señalando al Tribunal que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de

doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra pólizas contratadas, con su compañía.

Que, a fojas 135, rola agregada al proceso carta respuesta de MUTUALIDAD DE CARABINEROS, CORPORACION DE SEGUROS, señalando al Tribunal que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 137, rola agregada al proceso carta respuesta de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 138, rola agregada al proceso carta respuesta de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 139, rola agregada al proceso carta respuesta de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., señalando al Tribunal que el vehículo ppu. CRHJ-19, no registra pólizas contratadas, con su compañía.

Que, a fojas 140, rola agregada al proceso carta respuesta de SEGUROS GENERALES CONTINENTAL, señalando al Tribunal que no registra pólizas contratadas, con su compañía, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA.

Que, a fojas 141, rola agregada al proceso carta respuesta de BCI SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal, que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 142, rola agregada al proceso carta respuesta de ZENIT SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal, que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 147, rola agregada al proceso carta respuesta de ORION SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal, que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 148, rola agregada al proceso carta respuesta de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., señalando al Tribunal, que el vehículo ppu. CRHJ-19, a nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 149, rola agregado al proceso carta respuesta de BNP PARIBAS CARDIF, señalando al Tribunal, que el vehículo ppu. CRHJ-19, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 150, rola agregada al proceso carta respuesta de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES HUELEN S.A., señalando al Tribunal, que el vehículo ppu. CRHJ-19, asociado al nombre de doña MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA, RUT N° 9.901.974-3, no registra seguros contratados, con su compañía.

Que, a fojas 151, rola agregado al proceso el Oficio Ordinario N° 27123, de la Superintendencia de Valores y Seguros, informando al Tribunal, que se instruyó a las compañías de seguros a dar respuesta directa al Tribunal, al tenor del oficio N° 2536.

Que, a fojas 161, doña LYA ROJAS MAGGI, Abogada, por la parte denunciante y demandante, acompaña oficio diligenciado ante la Fiscalía Local de San Bernardo, acompañando copia de la Carpeta Investigativa RUC 1300816831-2.

Que, a fojas 179, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS. OBJECION DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO: Que, en el otrosí de la presentación de fojas 123 y siguientes, la parte de NUEVOS DESARROLLOS S.A., objetó la prueba documental acompañada por el actor en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, por tratarse en su mayoría de documentos impertinentes y que no tienen relación con el objeto del juicio que se tramita, siendo de valor probatorio nulo. Asimismo, objetó las boletas de compra realizadas en la tienda Sodimac S.A., por no constar su autenticidad, ni integridad, puesto que fueron emitidas por terceros ajenos al juicio, quienes no han comparecido a dar cuenta de su autenticidad, ni a reconocer su emisión. De la misma forma, objetó el comprobante de denuncia de carabineros, también acompañado por la contraria, por no constar su autenticidad, ya que no cuenta con firma alguna, que acredite quien lo emitió y además es un documento que parte de un conjunto, no siendo acompañado de manera total al proceso, careciendo de

integridad. Además, objeto las 4 publicaciones que acompañó la contraria, por cuanto no provienen de ningún sitio oficial, pudiendo cualquier persona publicar ofertas de vehículos con los valores que estime pertinentes. Por lo anterior, solicitó tener por objetados los documentos señalados y restarles valor probatorio.

SEGUNDO: Que, a fojas 128, se confirió traslado el que no fue evacuado.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

CUARTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de este Sentenciador, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

SEXTO: Que, se ha denunciado al **MALL PLAZA SUR S.A.**, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de que desde el interior del centro comercial, específicamente de sus estacionamientos, habría sido robado el vehículo ppu. CRHJ.19-5, de propiedad de doña **MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA**, provocándole menoscabo a la consumidora, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido centro comercial, en el estacionamiento exclusivo que posee en sus dependencias mientras la denunciante se encontraba al interior del recinto.

SEPTIMO: Que, la parte denunciada y demandada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, contestó las acciones formuladas en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por cuanto, en primer lugar, su parte es una sociedad inmobiliaria, dueña del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, y de conformidad a ello, arrienda a diferentes locatarios, espacios para

que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro del mismo lugar físico. Es decir, directamente no vende bienes, ni presta servicios de ninguna clase al público que visita el centro comercial, siendo su giro inmobiliario y no comercial. Además, señaló, que los estacionamientos son gratuitos, incluso pueden ser utilizados por extensos períodos, sin que las personas compren un producto o contraten un servicios, aun pueden ser ocupados por quienes no visitan el centro comercial. Así, indicó, en la especie la denunciante no adquirió bien alguno, ni tampoco contrato ningún servicio, no obstante pudo estacionarse en las dependencias de su representada. Como excepciones y defensas, señaló que a su parte le resultan inaplicables las normas de la Ley N° 19.496, en virtud a lo dispuesto en su artículo 2º, ya que no existe acto jurídico oneroso entre las partes. Asimismo, negó los hechos tal cual han sido planteados en la denuncia y demanda, siendo el accionar de su parte absolutamente diligente, negando que se haya celebrado un acto jurídico oneroso con la actora, negando además, que esta haya concurrido el día señalado en su demanda, más aún teniendo presente que acompañó una boleta fechada el día 17 de septiembre de 2013. Asimismo, señaló, la falta de legitimidad pasiva de su parte, excepción que opuso con el carácter de perentoria, pues según la Constitución Política de la República, quienes tienen el deber de seguridad pública, no son sino Carabineros y la Policía de Investigaciones. Además señaló que Nuevos Desarrollos S.A., cuenta con medidas de seguridad razonables con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales. Aún así, hechos como el narrado en autos, pueden producirse, pues a su representada no le es posible preverlos siendo imposible y no exigible, por lo que la ocurrencia de un hecho delictual como el de autos, en lo que a su representada se refiere, constituye un caso fortuito, excepción que también opone como perentoria. Por lo anterior, señaló que el actuar de su parte ha sido diligente, siendo de cargo del actor acredite en autos el actuar culpable o doloso de su parte, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, tomándose en consideración lo señalado en el artículo 1547 del Código Civil. Agregó, que la falta de legitimidad pasiva también se constituye en la presente causa por no tener su representada Nuevos Desarrollos S.A., la calidad jurídica de proveedor respecto de la demandante. Asimismo, argumentó la falta de legitimación activa y de aptitud procesal por parte de la actora. Finalmente, formuló descargos en torno a los perjuicios pretendidos por la contraria.

OCTAVO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Fotocopia de Boleta N° 240307451, de fecha 18 de Agosto de 2013, emitida por SODIMAC S.A., a las 18:51:05 horas, ubicada en Avenida Jorge Alessandri N° 20.040, que rola a fojas 4 de autos, consignándose en ella el nombre del cliente, que resulta ser la misma actora; **2.-** Fotocopia de Boleta N° 0000096960, de fecha 18 de Agosto de 2013, emitida por DH EMPRESAS S.A., que rola a fojas 4 del proceso; **3.-** Copia de Comprobante de Denuncia, Evento N° 2690953, Parte N° 9157, de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que rola a fojas 5 de autos; **4.-** Ticket 6876, de Contac Center, Mall Plaza, que rola a fojas 6 del proceso; **5.-** Fotocopia de cédula de identidad, por ambos lados, de doña María Lilian Contreras Silva, que rola a fojas 7 de autos; **6.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. CRHJ.19-5, de propiedad de la denunciante y demandante, que rola a fojas 111 y 112 del proceso; y **7.-** Set de 4 publicaciones de venta de automóviles de similares características al siniestrado, que rolan a fojas 113 y siguientes de autos.

NOVENO: Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, consistente en copia de 8 sentencias de distintos tribunales de diversa jerarquía, sobre hechos similares a los de autos, que rolan a fojas 18 y siguientes del proceso.

DECIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, especialmente, las copias de la causa RUC 1300818699-K, que rola a fojas 165 y siguientes, las boletas electrónicas acompañadas a fojas 4 de autos, ha quedado establecido que el día 18 de agosto de 2013, doña **MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA**, concurrió al Mall Plaza Sur, y que alrededor de las 20.55 horas, tras haber dejado su vehículo ppu. **CRHJ-19**, estacionado en los lugares destinados para tal efecto, en dependencias de la denunciada, al regresar a su vehículo, éste había sido sustraído. Es decir, analizados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que la denunciante y demandante, concurrió al Mall Plaza Sur, en su vehículo, realizó compras, y al regresar a su móvil, éste había sido sustraído, pues además, dio cuenta a Carabineros, como consta en autos, realizó un reclamo ante la empresa Mall Plaza Sur, como consta a fojas 6 de autos, cuestiones que pese a la negativa de la denunciada, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, no rindió prueba alguna tendiente a desacreditar en autos las pruebas aportadas por el actor, es más, acompañó un set de copias de sentencias de distintos tribunales, las que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Código Civil, sólo producen

efectos relativos, teniendo fuerza obligatoria, sólo respecto de las causas en las cuales se dictaron.

DECIMO PRIMERO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan estos proveedores constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de este Sentenciador, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la denunciada. En consecuencia, las disposiciones de la Ley N° 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como reiteradamente se ha resuelto y ya se dijo, el acceso a los estacionamientos que ella otorga es un elemento totalmente vinculado a su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico.

DECIMO SEGUNDO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos. La denunciada, no acreditó de manera alguna, contar con sistemas de vigilancia adecuados, que resguarden los vehículos de los consumidores dejan en sus estacionamientos, mientras se encuentran realizando actos de consumo en sus dependencias, pese haber señalado en su contestación que contaba con dichas medidas.

DECIMO TERCERO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitud u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DECIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su

móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que la actora efectivamente concurrió a las dependencias de la denunciada en su vehículo el día 18 de Agosto de 2013, realizando compras en sus dependencias y que éste le fue sustraído.

DECIMO QUINTO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante y demandante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada no acreditó en autos, a pesar de cómo indicó en su contestación, poseer medidas de seguridad razonables, con estándares más altos, como según sus propios descargos, que hacía que su actuar fuera diligente.

DECIMO SEXTO: Que, en relación a lo concluido anteriormente, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones formuladas por la querellada y demandada. Específicamente, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa y pasiva, por cuanto, ya se determinó que el servicio de estacionamientos, prestado por la querellada, no responde a una simple obligación urbanística o a una prestación gratuita a la comunidad, sino que es parte integrante del servicio que presta, lo que le reditúa un mayor lucro o ventaja, respecto de aquellos centros comerciales que no cuentan con estacionamiento. Asimismo, la actora efectivamente es una consumidora, por lo que la Ley N° 19.496, resulta aplicable y cuenta además con la titularidad activa de la acción, ya que el vehículo figura inscrito a su nombre, tal como consta en su Certificado de Inscripción, de fojas 111 y 112 de autos. Asimismo, la prueba del caso fortuito es de responsabilidad de quien lo alega, y en autos, la denunciada, no rindió prueba alguna tendiente a ello, por lo que dicha excepción será igualmente rechazada.

DECIMO SEPTIMO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado este Sentenciador, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en atención a las razones

jurídicas y lógicas que se han expresado en la presente sentencia, a que las múltiples pruebas rendidas en autos resultan ser concordantes y precisas entre ellas, se acogerá la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, deducida por doña **MARIA LILIAN CONTRERAS SILVA**, en contra de **MALL PLAZA SUR S.A.**, a fin de que fuera condenado a pagar la suma \$4.850.000.- (cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas; cabe señalar, que como ya se ha indicado, la demandada ha incurrido en contravención a la Ley del Consumidor, por cuanto, prestó un servicio deficiente, en relación a las medidas de seguridad, que finalmente le causaron a la actora perjuicios, al ser sustraído su vehículo de los estacionamientos que el centro comercial mantiene a disposición de sus consumidores.

DECIMO NOVENO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO: Que, la parte denunciada y demandada de **MALL PLAZA SUR S.A.**, contestó la demanda deducida en su contra, por escrito, como se consignó en el considerando séptimo de la presente sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada **MALL PLAZA SUR S.A.**, cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reeditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro; 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público; y 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de

estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO TERCERO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y de propiedad de la demandada, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo el deber de profesionalidad que le asistía. Es más, ésta no acreditó contar con las medidas de seguridad que dijo tener.

VIGESIMO CUARTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte del proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO QUINTO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

VIGESIMO SEXTO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a las pruebas señaladas en el considerando octavo de la presente sentencia, las que ponderadas y apreciadas conforme las reglas de la sana crítica por este Sentenciador, llevan a la convicción de que efectivamente los daños reclamados se produjeron, por lo que se acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de **\$4.000.000.- (cuatro millones de pesos)**, suma en la que se regulan prudencialmente los perjuicios directos, sufridos por el actor, tomando en consideración el año de fabricación del vehículo, esto es el año 2010.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un centro comercial, como el de la demandada, la

ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que la actora sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad de la denunciada, las que no logró acreditar, como se estableció en la parte infraccional, su vehículo sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras en el recinto comercial de la denunciada.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte de MALL PLAZA SUR, en su contestación, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia.

VIGESIMO OCTAVO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZAN**, las objeciones a los documentos formuladas en el primer otrosí de la presentación de fojas 123 y siguientes, por la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**;

II.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, en cuanto se **CONDENA** a la denunciada **MALL PLAZA SUR S.A.**, como infractora de lo dispuesto en los artículo 3 letra d) y 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de **15 (Quince)** Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, se **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de foja 1 y siguientes, , sólo en cuanto, se condena a **MALL PLAZA SUR S.A.**, a pagar al demandante la suma de **\$4.000.000.- (cuatro millones de pesos)**, por concepto de daño emergente, y la suma **\$500.000.- (quinientos mil pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 28 de este fallo.

V.- Que, se condena en costas a la denunciada y demandada, atendido a que fue totalmente vencida.-

Rol N° 994 - 1 - 2014.

PRONUNCIADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. JUEZ.(S)

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA.(S)